



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0073-2026-GM-MPI

Ica, 20 FEB. 2026

VISTO: Informe N° 0887-2025-GDU-MPI, Expediente Administrativo N° 08076-2018-MPI, Resolución de Subgerencia N° 0123-2024-SGOPC-GDU-MPI, Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI, Informe Legal N° 0292-2025-JAL/VOH-GDU-MPI, Informe Legal N° 0085-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195° Inc. 6, que prescribe que los gobiernos locales son competentes para "planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y acondicionamiento territorial". Competencia que el art. 42° de la ley de bases de a, descentralización clasifica como una competencia exclusiva de nivel de gobierno local: "inc. a) planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes" e "inc. b) Norma de la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial asentamientos humanos", y el art. 43 señala que es competencia compartida la "vivienda y renovación urbana";

Que, así también el artículo 39° del referido cuerpo normativo señala que, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno, mediante la aprobación de ordenanza y acuerdos; concordante con el art. 40° del mismo cuerpo de leyes que señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, administración y suspensión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI de fecha 20 de noviembre del 2022, el Concejo Municipal de la MPI, aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) que consta de seis (06) Artículo del Título Preliminar, Sesenta y Cuatro (64) artículos y cinco (05) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales; y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme se detalla en el anexo, que forma parte integrante de la Presente Ordenanza.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2029-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00008076-2018-MPI de fecha 08 de setiembre del 2018, la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo solicita visación de planos para del predio ubicado en la Urb. Puente Blanco, Mz. C, Lt. 16-A, ubicado en el Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área total de 95.42 m2, conforme se aprecia en el plano perimétrico que forma parte del expediente de fojas (05).

Que, mediante Notificación por Inspección Ocular N° 005-01-2019-JRH-OC/SGOPC-GDU-MPI de fecha 28 de enero del 2019, el área técnica Catastral de la MPI, presidido por el Ing. Javier Ramírez Huamán, indica que se realizara una inspección ocular el día 31 de enero del 2019. Cabe indicar que la presente notificación no se aprecia la firma de recepción de la notificación por parte del administrado, asimismo no precisa la forma de recepción de la notificación por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la MPI.

Que, conforme a fojas 09 se parecía el Modelo de Edicto de Inspección Ocular de fecha 31 de enero del 2019, de horas 09:30 am; firmado por el jefe de la Oficina de Catastro de la MPI, donde señala referente a la Inspección ocular del predio ubicado en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la Urb. Puente Blanco Mz. C, Lt. 16A, con área de 95.42 m2 para fines de visación de planos, solicitado por la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguilar de Portilla.

Que, mediante Informe Técnico N° 079-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-JARH de fecha 05 de abril del 2019, el área técnica catastral presidida por el Ing. Javier Ramírez Huamán señala que lo siguiente; “Debido al tiempo transcurrido de haber sido notificada la recurrente para la inspección ocular de su tramite solicitado, y NO habiendo cumplido con apersonarse en sus debida oportunidad para dicha diligencia, sugiere derivar los actuados al Área Legal para su pronunciamiento definitivo con la finalidad que realice el suscrito de archivamiento definitivo de corresponder.

Que, mediante Informe N° 0609-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG de fecha 11 de abril del 2019, el Jefe de la Oficina de Catastro de la MPI, concluye lo siguiente; “Derivar el expediente y demás actuados al área de Asesoría Legal, a fin de emitir su Archivamiento del trámite solicitado, deberá notificarse al administrado lo determinado por el área de asesoría legal”.

Que, mediante Informe Legal N° 045-2024-JESC-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, el legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro y MPI, donde señala lo siguiente; “Declare el Abandono del Procedimiento promovida por la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguilar de Portillo referente a visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Urb. Puente Blanco Mz. C, Lt. 16-A, Ica. En consecuencia; improcedente la solicitud, debiendo darse por concluido y proceder a su archivamiento, sugiriendo proyectar la resolución de subgerencia y disponiéndose la comunicación y notificación pertinente a los intervinientes.

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 0123-2024-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de febrero del 2024, la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro concluye lo siguiente; “Declarar el Abandono del Procedimiento administrativo promovido por la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo solicitando Visacion de Planos con Fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del predio ubicado en la Urb. Puente Blanco Mz. C, Lt. 16-A, Ica, en consecuencia; improcedente la solicitud, debiendo darse por concluido el procedimiento y proceder a su archivamiento en atención a los argumentos legales precedentes, regulados en la Ley de Procedimiento Administrativos Generales.

Que, mediante escrito con fecha de recepción 15 de mayo del 2024, la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 123-2024-SGOPC-GDU-MPI, por contravenir la Constitución Política del Perú y el Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI resuelve lo siguiente; “artículo primero: Declarar Improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo, por haber superado el plazo establecido por la norma, considerándose extemporáneo el mismo y por las consideraciones expuestas en el presente informe”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante escrito de fecha 06 de marzo del 2025, conforme fojas (45 al 52), la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo interpone recurso de Nulidad contra la Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2025; por falta de motivación de la resolución impugnada y vulneración del Derecho de Defensa y Debido Procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° 292-2025-JAL/VOH-GDU-MPI de fecha 20 de marzo del 2025, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, concluye lo siguiente; "Derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el Recurso de Nulidad expuesto mediante el documento de la referencia.

Que, mediante Informe N° 0887-2025-GDU-MPI de fecha 20 de marzo del 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI remite el informe correspondiente y los actuados, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo; para que sea evaluado y resuelto por el superior jerárquico.

Que, mediante Informe Legal N° 0085-2026-OAJ-MPI de fecha 05 de febrero del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente; "1.- Que, se declare Fundado el Recurso de Nulidad interpuesto por la Sra. Sofia Teresa Cespedes del Aguila de portillo, contra la Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 8076-2018-MPI. 2.- Que, se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencia N° 146-2025-GDU-MPI y la Resolución de Subgerencia N° 123-2024-SGOPC-GDU-MPI y todo los actuados que se contrapongan al presente Acto Resolutivo. 3.- Encargar, a la Oficina de Secretaria General de la MPI en notificar el presente Acto Resolutivo al Administrado, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220.- Recurso de apelación, de la Ley N° 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 218. Recursos administrativos; **218.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme los actuados en el presente expediente se puede determinar que, el presente procedimiento se encuentra con vicios; debido que, al no contar con numeración toda la zona de Villa el Medico, según la base de datos de Catastro de la MPI, ningún administrado de la zona tiene numeración municipal el cual no pueden exhibirse, asimismo no correspondería imponer ninguna infracción con código N° 12.12.; Corresponde Al área Usuaría actualizar el Catastro y la asignación de la numeración



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipal, para su exhibición por parte de los Administrados de Urb. Villa el Medico. conforme al Decreto Supremo N° 004-95-MTC.

Que, conforme a la Ley N° 27444 en el Artículo 10°, señala las Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme la Ley N° 27444 – en el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN:

Que, conforme al marco normativo de notificación señala en el Artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Eficacia del acto administrativo, “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la **fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto**”.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 20. Modalidades de notificación; señala: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica”; **cabe indicar que en el presente procedimientos administrativos, NO cumplido con lo establecido en el presente artículo sobre la Notificación de Inspección Ocular N° 005-01-2019-JRH-OC/SGOPC-GDU-MPI.**

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO:

Sobre la aplicación del Artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme la Ley N° 27444 – en el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Referente a los solicitud sobre la Nulidad de Oficio, la autoridad debe de observar el debido procedimiento en todas sus etapas pidiendo hacer uso de su anulatoria de oficio en observancia del principio de legalidad que es congruente en el debido procedimiento administrativo, en ese sentido, el TUO de la LPAG en el artículo 213°, numeral 213.1. señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la Nulidad de los Actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público y lesiones derechos fundamentales; el artículo 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarado por los funcionarios Jerárquicos superior al que expidió el acto que se invalida, si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme los actuados en el presente expediente se puede determinar que, el presente procedimiento se encuentra con vicios; debido que, al NO cumplir con el debió procedimiento de notificación establecido en la Ley, establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444; al no realizarse de forma correcta la Notificación de Inspecciono CULUAR N° 0005-2019-JRH-OC/SGOPC-GDU-MPI.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220.- Recurso de apelación, de la Ley N° 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 218. Recursos administrativos; **218.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el Artículo 36.- **Aprobación de petición mediante el silencio positivo:** **36.1** En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Que, conforme al Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo 199: 199.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo. **Cabe indicar al respecto, que la administración debió cumplir con lo establecido en la Ley N° 27444; conforme a los plazos para evitar que se aplique el marco normativo del silencio administrativo a falta de pronunciamiento del área usuaria.**

Referente a lo solicitado sobre el recurso de nulidad de la Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI, la autoridad debe de observar el debido procedimiento en todas sus etapas pidiendo hacer uso de su anulatoria de oficio en observancia del principio de legalidad que es congruente en el debido procedimiento administrativo, en ese sentido, el TUO de la LPAG en el artículo 213°, numeral 213.1. señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la Nulidad de los Actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público y lesiones derechos fundamentales; el artículo 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarado por los funcionarios Jerárquicos superior al que expidió el acto que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se invalida, si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, también se debe de tener en cuenta a la vulneración de lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos; establece que: son requisitos de validez de los actos administrativos: 4) motivación. - el acto debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) procedimiento regular.

Que, conforme a los considerandos y actuados a la vista, mediante el cual se sustenta el presente Recurso de Nulidad interpuesto por el Sra. Sofia Teresa Cespedes del Aguila de Portillo, contra la Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2025; se determina como Fundada su recurso de nulidad; asimismo la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI y la Resolución de Subgerencia N° 123-2024-SGOPC-GDU-MPI y todos los actuados que se contraponga con el presente acto resolutivo.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; "Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente", por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

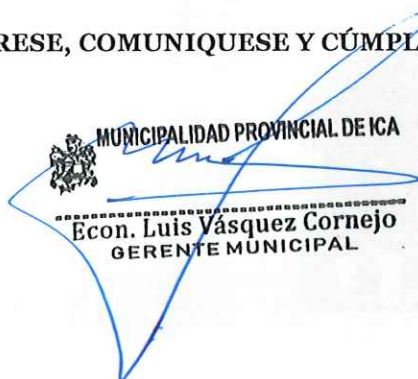
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Fundado el Recurso de Nulidad interpuesto por la Sra. Sofia Teresa Cespedes del Aguila de portillo, contra la Resolución Gerencial N° 146-2025-GDU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 8076-2018-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencia N° 146-2025-GDU-MPI y la Resolución de Subgerencia N° 123-2024-SGOPC-GDU-MPI y todo los actuados que se contrapongan al presente Acto Resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar, a la Oficina de Secretaria General de la MPI, en notificar el presente Acto Resolutivo al Administrado, Gerencias y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

